



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel.2821664. Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

### **RAD. 2020-127**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que impetró el apoderado de la parte actora en contra del proveído de fecha 09 de marzo de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

Adujo el recurrente, en síntesis, que el Despacho omitió librar el mandamiento de pago por la suma de \$4.228.456, que corresponde a la cláusula penal pactada en la cláusula séptima del contrato de arrendamiento, base de recaudo.

### **CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 318 del C. G. del P que “(...) *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)*”.

En el presente asunto, se observa que se reúnen los requisitos de legitimación del recurrente y la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada no están llamados a prosperar conforme los siguientes argumentos:

De la lectura cuidadosa de la orden de apremio, se observa que se libró, entre otros conceptos, por la suma de \$4.228.456, correspondiente a la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento base del proceso.

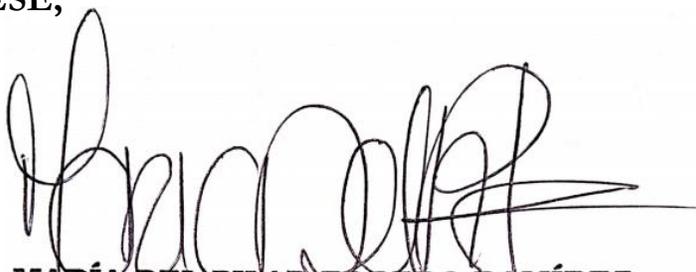
Así las cosas, la providencia se encuentra ajustada a derecho, sin que se haya omitido resolver sobre algunas de las pretensiones invocadas por el accionante en el escrito de demanda, motivo por el cual no hay lugar a modificar o revocar el auto controvertido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto dictado el 09 de marzo de 2020, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 58 publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

---

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

